

EXPEDIENTE: SUP-RAP-336/2018
PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve, en la materia objeto de controversia por parte de **MORENA**, las resoluciones del **Consejo General del INE** que le impusieron sanciones por irregularidades en la revisión de informes de campaña de los procesos electorales ordinarios dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, relativos a los estados de Chiapas y Yucatán².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES	3
I. Competencia.....	3
II. Condiciones procesales.....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	4
FISCALIZACIÓN DE CHIAPAS	4
TEMA I. Omisión de abrir cuenta bancaria para candidaturas	4
TEMA II. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones	7
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN	12
TEMA I. Omisión de reportar en el plazo establecido la realización de 108 eventos onerosos detectados por la autoridad	12
TEMA II. Omisión de presentar comprobante fiscal digital	18
TEMA III. Registro extemporáneo de eventos en la agenda.....	23
TEMA IV. Registro extemporáneo de operaciones.	26
EFFECTOS	31
R E S U E L V E :	32

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Karem Rojo García, Elizabeth Valderrama López y María Eugenia Pazarán Anguiano.

² Resoluciones INE/CG1107/2018 (Chiapas) e INE/CG1162/2018 (Yucatán)

ANTECEDENTES

I. Fiscalización de campañas

Único. Resolución impugnada. El seis de agosto³, el Consejo General del INE resolvió⁴ las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los procesos electorales locales ordinarios dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, relativos a los estados de **Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán.**

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El quince de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización de las citadas entidades federativas.

2. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-336/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Radicación y requerimiento. El veintiuno de agosto, se radicó el expediente en la ponencia el Magistrado instructor y se requirió diversa información a fin de integrar el expediente.

4. Acuerdo plenario de escisión. En la misma fecha, esta Sala Superior determinó conocer la **impugnación respecto a las candidaturas de la gubernatura de Chiapas y Yucatán, las inescindiblemente vinculadas.** Por otra parte, determinó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones relacionadas con diputaciones locales y ayuntamientos de los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo y

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

⁴INE/CG1104/2018 del estado de Campeche; INE/CG1107/2018 del estado de Chiapas; INE/CG1140/2018 del estado de Oaxaca; INE/CG1144/2018 en el estado de Quintana Roo y la diversa INE/CG1162/2018 en el estado de Yucatán.

Yucatán.

5. Admisión, desahogo de requerimiento y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, se tuvo por desahogado el requerimiento, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación⁵, ya que se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas para Gobernador correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en los estados de Chiapas y Yucatán.

II. Condiciones procesales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el seis de agosto y se notificó al recurrente el once siguiente. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince del mismo mes. Entonces, si la demanda se presentó en este último día, es evidente la oportunidad.

Cabe precisar que, en este caso, en modo alguno se actualizó la notificación automática, porque las resoluciones controvertidas fueron objeto de engrose, el cual fue notificado el once de agosto.

⁵ En términos del artículo 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y de conformidad con el acuerdo plenario de escisión y competencia emitido por esta Sala Superior el 21 de agosto.

3. Legitimación y personería. El recurso se interpuso por un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por el INE en su respectivo informe circunstanciado⁶.

4. Interés para interponer el recurso. MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es al que le impusieron las sanciones que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

ESTUDIO DE FONDO

En el presente recurso se estudiarán únicamente aquellos temas relacionados con las faltas y sanciones de la fiscalización de la candidatura a la gubernatura de los estados de Chiapas y Yucatán, así como las inescindiblemente vinculadas.

Para tal propósito, el análisis se aborda en dos grandes apartados, correspondientes a las entidades mencionadas. En cada apartado, se precisará el tema objeto a revisar, con el apartado específico de la resolución impugnada, en seguida se mencionarán los planteamientos y, finalmente, la decisión de esta Sala Superior.

FISCALIZACIÓN DE CHIAPAS

TEMA I. Omisión de abrir cuenta bancaria para candidaturas
(Conclusiones 8-C8-P3 y 8_C10_P3⁷)

1. Resolución impugnada

⁶ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ Si bien, la conclusión 8-C8-P3 se relaciona con la elección de ayuntamiento, esta Sala Superior asumió la competencia para resolver la impugnación respectiva, por vinculación inescindible con cuatro conclusiones más, incluyendo 8_C10_P3 sobre cuenta concentradora.

Respecto de ambas conclusiones, analizadas en el inciso a) del considerando 33.8, el INE consideró que el recurrente omitió abrir una cuenta bancaria respecto del candidato, en cada caso.

La infracción derivó en una sanción por 50 UMAS, equivalente a \$4,030.00.

2. Planteamientos

El recurrente aduce que sí abrió las cuentas bancarias, para lo cual aporta copia simple de los comprobantes. Además, se puede corroborar con la UTF y la propia institución bancaria.

3. Decisión

Es **inoperante**, porque son argumentos que no desvirtúan la irregularidad, ya que el recurrente se limita a decir que sí abrió las cuentas, pero no refiere ni acredita que hayan sido reportadas en el SIF.

4. Justificación

Respecto a la conclusión 8-C8-P3, del anexo de observaciones del dictamen consolidado, se advierte que el INE determinó que omitió reportar a partir de que el recurrente no registró en el SIF la cuenta bancaria de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, candidato a presidente municipal.

En cuanto a la conclusión 8_C10_P3, el INE consideró que, del análisis a la información presentada en el SIF en la cuenta concentradora, se verificó que el recurrente no reportó cuenta bancaria para los recursos de campaña a nombre de MORENA.

Esto es, las infracciones partieron de la omisión de reportar las cuentas bancarias, lo que dificultó el ejercicio de la potestad fiscalizadora; por ende, el recurrente debió justificar que sí registró en el SIF las dos

cuentas bancarias referidas por la autoridad.

Sin embargo, el recurrente omitió actuar así, ya que se limitó a sostener, en ambos casos, que sí dio apertura a las cuentas bancarias, lo cual es insuficiente, ya que con ello no acredita que, durante la fiscalización, dio aviso en el SIF sobre la apertura de las cuentas.

Además, se limita a decir que sí abrió las cuentas, pero no justifica cómo lo acreditó, es decir, no refiere cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta.

En ese sentido, MORENA pretende con sus afirmaciones que esta Sala Superior realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros en el SIF, así como de su respaldo documental para tener por acreditado el registro correspondiente, cuando incumplió su carga procesal⁸.

Incluso, en la demanda el recurrente manifestó que anexaba copia simple de las cuentas bancarias; sin embargo, nunca aportó documentación alguna. Sólo respecto de la conclusión 8_C10_P3 insertó un cuadro que menciona cinco números de cuentas bancarias, con la correspondiente clave bancaria estandarizada y la denominación; así como imágenes de los anexos de un contrato de prestación de servicios bancarios celebrado con BBVA Bancomer.

Empero, como se consideró, entre otros, en el SUP-RAP-101/2018 y SUP-RAP-72/2018, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió.

En efecto, en respuesta al oficio de observaciones⁹, en el que se le requirió presentar en el SIF, entre otros documentos, el aviso de apertura de la cuenta bancaria a nombre del candidato Evilmer Uriel

⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-190/2018

⁹ Oficio INE/UTF/DA/36552/18

Alvarado Pérez y Morena, el partido sólo presentó un escrito en el que manifestó que la contestación se encontraba en la cuenta concentradora de la coalición “Juntos haremos historia”, en la póliza de diario, número 5, apartado evidencias.

La responsable tuvo por no atendida la observación respecto de ambos casos, en tanto que en el SIF no constaba el reporte de la apertura de las citadas cuentas.

Al respecto, en el apartado que refirió el recurrente en el escrito de respuesta al oficio de observaciones, sólo consta el documento mediante el cual dio contestación a un diverso oficio de observaciones dirigido a la mencionada coalición¹⁰, en el que no hizo referencia alguna a la apertura de cuentas bancarias, ni consta documentación sobre apertura o aviso de cuenta bancaria.

De ahí que se desestime el agravio hecho valer por el partido recurrente, al realizar argumentos genéricos, pues se limita a señalar que sí abrió las cuentas, pero no refiere ni acredita que hayan sido reportadas.

TEMA II. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones (Conclusiones 8_C4_P3, 8_C7_P3¹¹, 8-C8-P3¹², 8-C9-P3¹³, 8_C10-P3¹⁴, 8_C3_P3, 8_C2_P3, 8_C6_P3¹⁵, 12_C2_P2, 12_C4_P3, 12_C17_P3_Bis, 12_C5_P3, 12_C3_P2, 12_C6_P3, 12_C2_P3, 12_C1_P2 y 12_C1_P3¹⁶)

1. Planteamientos

El recurrente dice que las sanciones son excesivas y carentes de

¹⁰ Oficio INE/UTF/DA/36551/18

¹¹ En la demanda y algunas partes de la resolución recurrida se cita incorrectamente como 8-C7-P1.

¹² En la demanda se cita incorrectamente como 8-C8-P1

¹³ En la demanda se cita incorrectamente como 8-C9-P1.

¹⁴ En la demanda se cita incorrectamente como 8_C10_P1.

¹⁵ En la demanda se cita incorrectamente como 8_C6_P1.

¹⁶ En la demanda, el recurrente también citó la conclusión 8_C1_P1, sin embargo, ésta no fue motivo de análisis y sanción en la resolución impugnada.

fundamentación y motivación, porque la responsable partió de premisas fácticas exageradas.

Refiere que las conclusiones se refieren a cuestiones formales en la integración de registros en el SIF que no conllevan beneficio al partido, ni perjuicio en la fiscalización.

Por tanto, sostiene que como las faltas formales leves no representan indebido manejo de recursos, no debió imponerse sanción.

Además, considera que la autoridad no realizó un estudio completo para imponer la sanción, dado que no tomó en cuenta:

a) El valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta y h) La capacidad económica.

2. Decisión

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, ya que:

i. No es cierto que el recurrente sólo incurrió en faltas formales, ya que la autoridad también calificó diversas faltas sustanciales.

ii. Si bien las faltas formales no impiden a la autoridad conocer el origen, manejo y destino de los recursos, si generan falta de claridad en las cuentas y obstaculizan la adecuada fiscalización de los recursos.

iii. La individualización de las sanciones sí está fundada y motivada.

3. Justificación

a. Calificación de faltas

No es cierto que INE haya calificado como faltas formales leves, porque si bien así fue en algunos casos (seis), en otros (once), las faltas fueron clasificadas como de carácter sustantivo grave.

Cabe precisar que tanto la existencia de las faltas como las calificativas que determinó la responsable no fueron combatidas por el recurrente, por lo cual las consideraciones respectivas deben permanecer firmes.

b. Sanción por comisión de faltas formales

La comisión de faltas formales leves sí puede derivar en la imposición de sanciones, en tanto que la omisión de presentar documentación, si bien no impide conocer el origen, manejo y destino de los recursos, si genera falta de claridad en las cuentas y obstaculiza la adecuada fiscalización.

En términos de los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, así como 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos están sujetos a presentar informes de campaña y de incorporar la documentación correspondiente al Sistema de Contabilidad en Línea.

De manera que una de las principales obligaciones de los partidos políticos y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello.

En ese sentido, el incumplimiento a dicha obligación genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pueda verificar

oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos¹⁷.

De ahí que la omisión de presentar documentación comprobatoria de los ingresos que perciben los partidos políticos o de los gastos que realicen durante las campañas, en los tiempos establecidos, al poner en peligro los bienes jurídicos tutelados, sí puede ser sujeta de sanción.

Ahora bien, en el caso, las conductas infractoras del recurrente fueron calificadas por la autoridad como faltas formales leves -lo cual no es materia de controversia-, por lo cual era procedente la imposición de las sanciones que al efecto individualizó.

c. Fundamentación y motivación de la individualización

Las sanciones impuestas al recurrente sí están fundadas y motivadas, ya que, del análisis de la resolución impugnada, respecto de las mencionadas conclusiones, se advierte que el INE al calificar las conductas y al individualizar la pena, sí llevo a cabo el análisis atinente.

En efecto, en primer lugar, calificó la falta, para lo cual consideró el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de modo, tiempo y lugar, si la conducta fue dolosa o gravosa la trascendencia de la transgresión, para lo cual precisó cuál fue la norma infringida, los intereses o valores jurídicamente tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, su singularidad o pluralidad, así como la existencia o no de conducta reincidente por parte del infractor.

Una vez calificada la infracción, la responsable determinó la sanción correspondiente, para lo cual consideró la gravedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como los elementos que pudieran inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹⁷ Véase, entre otras, las sentencias del SUP-RAP-197/2017, SUP-RAP-437/2016, SUP-RAP-423/2016, SUP-RAP-413/2016.

Por tanto, contrario a lo que dice el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó la individualización de las sanciones impuestas¹⁸.

En ese sentido, no asiste la razón al recurrente cuando aduce que no se tomó en consideración la no reincidencia, así como las atenuantes del caso, la capacidad económica del infractor y la lesión o el daño causado, dado que, como se advierte de lo descrito, el INE sí se hizo cargo de las circunstancias que rodearon las irregularidades, en particular la relativa a la falta de reincidencia del partido político apelante.

Asimismo, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado como una atenuante¹⁹.

De igual forma no es atendible el argumento de que la responsable impuso multas fijas, en tanto que ello lo sustenta en una premisa incorrecta, en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta las circunstancias especiales del caso, lo cual como se vio no es cierto.

Ahora bien, las consideraciones particulares que expuso la responsable no fueron combatidas frontalmente por el recurrente, dado que sólo cuestionó de manera general la individualización de las sanciones, a partir de exponer los elementos que, en su concepto, se debieron tomar en cuenta.

Sin embargo, omitió formular agravios específicos por cada una de las sanciones mencionadas -aunado a que tampoco confrontó la calificación de las faltas-, por lo cual no evidenció, en lo particular, que alguna de éstas sea ilegal.

Además, el recurrente sostiene que la responsable no consideró

¹⁸ Véase el SUP-RAP-94/2018 y SUP-RAP-412/2016.

¹⁹ Véase el SUP-RAP-423/2016 Y SUP-RAP-412/2016.

atenuantes, como los diversos obstáculos materiales²⁰ que refiere que pudieron presentarse por las condiciones geográficas del estado de Chiapas; sin embargo, tampoco precisa, en lo particular, las circunstancias que, en su caso, acontecieron en relación con cada una de las conclusiones determinadas por la responsable.

Finalmente, se reitera que cada sanción fue impuesta de forma independiente, considerando las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en cada caso y verificando las circunstancias objetivas y subjetivas, así como las atenuantes que pudieran ocurrir, además de la no reincidencia.

Consecuentemente, el monto total de las multas no puede ser parámetro para considerar que se sanciona de forma desproporcionada al partido político, sino a que las infracciones en que incurrió vulneraron lo dispuesto en las normas de fiscalización que, analizadas en lo individual, en cada caso, constituyeron motivo de sanción, de ahí que no haya vulneración al artículo 22 constitucional, como lo aduce el recurrente²¹.

FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

TEMA I. Omisión de reportar en el plazo establecido la realización de 108 eventos onerosos detectados por la autoridad (conclusión C10_P2)

1. Resolución impugnada

El INE, en la resolución INE/CG1162/2018, en relación con la campaña electoral de la gubernatura de Yucatán, determinó que MORENA omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de

²⁰ Menciona el acceso a internet, tiempos y distancias, infraestructura o falta de caminos, medios de comunicación, nivel económico de las poblaciones y tipo de comunidades (originarias o indígenas).

²¹ Véase el SUP-RAP-412/2016 y SUP-RAP-413/2016.

108 eventos onerosos²²; por ende, le impuso como sanción 200 UMAs por cada evento, con un monto total de \$1,740,960.00.

2. Planteamiento

El recurrente estima que la falta determinada por el INE, es distinta a la que se le informó en el oficio de errores omisiones²³ del segundo periodo, en la que se le indicó que sí se presentaron las agendas, pero que la UTF no logró identificar los gastos relacionados con esos eventos.

Así MORENA pretende que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada, al considerar que varió la falta por la que se le sancionó, lo cual sustenta en la falta de exhaustividad respecto de los planteamientos que el INE comunicó en el oficio de errores y omisiones, en razón de que no se pronunció del registro contable de los gastos de los eventos.

3. Decisión

Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución combatida.

Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.

Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que

²² C10-P2. El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 108 eventos onerosos, que fueron detectados por la autoridad.

²³ Oficio número INE/UTF/DA/32426/18.

en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.

4. Desarrollo y justificación de la decisión

El artículo 127, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización²⁴ dispone que el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado.

Por su parte, el artículo 143 Bis, del reglamento señala que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

De esos preceptos, se advierte **la obligación a cargo de los sujetos obligados de registrar todos los egresos relacionados con actos de campaña, la fecha del evento, monto involucrado y erogación realizada**, así como la agenda de eventos, en el Sistema de Contabilidad en Línea, que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, en su caso, las cancelaciones correspondientes²⁵.

En ese sentido, el INE detectó que en los eventos precisados en la agenda del candidato a la gubernatura de Yucatán no se registraron los gastos erogados en el mencionado sistema.

²⁴ "Artículo 127. Documentación de los egresos [...] 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. [...] 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.[...] 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

²⁵ SUP-RAP-57/2018

Por ello, mediante oficio de errores y omisiones²⁶, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones²⁷, respecto la omisión de **registrar todos los egresos relacionados con dichos actos**, por lo que debía cargar al sistema la documentación comprobatoria relativa a los gastos utilizados en los citados eventos.

No obstante, MORENA al dar respuesta, señaló que los gastos referentes a esos eventos sí se registraron en la contabilidad del candidato a Gobernador al 100%, sin que se realizara el prorrateo correspondiente, por lo que procedió a efectuar el mismo, cancelándolo en la contabilidad de esa candidatura para evitar duplicidad en los registros²⁸.

²⁶ Oficio número **INE/UTF/DA/32426/18**.

²⁷ **Gobernador. Agenda de eventos.** El sujeto obligado presentó la agenda de campaña de actos públicos; sin embargo, no registró gastos en la totalidad de los eventos. Lo anterior se detalla en el **ANEXO 1_OBS_1_P2** del oficio INE/UTF/DA/32426/18.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- En caso de haber realizado algún gasto:

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- El o los avisos de contratación respectivos.

- En caso de corresponder a una aportación en especie:

- El o los recibos de aportación con los requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación, debidamente requisitados y firmados.

- El control de folios que establece el RF.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

- En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- El o los informes de campaña con las correcciones pertinentes.

- Número de personas que asistieron a cada uno de los eventos y evidencias fotográficas de la propaganda observada.

- El tipo y cantidad de la propaganda distribuida durante cada uno de los eventos.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37, 38, 46, numeral 1; 47, numeral 1, inciso a); 74, 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 143 Bis, 237, 243 y 245, del Reglamento de Fiscalización".

²⁸ "En relación a la agenda de campaña de actos públicos de los cuales no se registró gastos en la totalidad de los eventos, se comenta que los gastos referente a esos eventos sí se registraron en la contabilidad del candidato a Gobernador al 100%, pero no se realizó la distribución de tales gastos como lo pide el artículo 29 del reglamento de fiscalización, por lo que se procedió a realizar el prorrateo de tales gastos identificando a los candidatos beneficiarios en las cédulas de prorrateo, cancelando en la contabilidad del gobernador las pólizas iniciales del gobernador las pólizas iniciales para evitar duplicidad en los registros contables del candidato a gobernador.

Por lo anterior, estimaré dar por solventada dicha observación, considerando que conforme al artículo 29 y 218, numeral 1 del reglamento de Fiscalización se prorrateó y/o distribuyó el gasto (Aportaciones de los simpatizantes y/o militantes) en la totalidad de los 132 eventos de la agenda reportada en el

De lo anterior se advierte que, en realidad, MORENA no emitió pronunciamiento alguno y menos exhibió pruebas respecto de haber reportado los gastos que le imputan su omisión, de los eventos precisados en la agenda del candidato, señalados expresamente por la autoridad fiscalizadora²⁹.

Por ende, la autoridad tuvo por no atendida la observación, pues con la respuesta señalada, el partido no demostró ni evidenció el reporte de los gastos que omitió.

Lo anterior, porque se limitó a señalar que los mismos fueron reportados y que realizó el proceso de prorrateo, cancelando las pólizas iniciales de la contabilidad de la candidatura al Gobernador, para evitar duplicidad de 132 eventos. Máxime que se refiere a cantidad distinta a la señalada por la autoridad -108-.

Por lo que, si el agravio del recurrente es la falta o deficiente exhaustividad dado que el INE omitió pronunciarse sobre la observación que notificó al partido en el oficio de errores y omisiones, resulta que no tiene razón, al ser **deber a cargo de los sujetos obligados de registrar todos los egresos relacionados con actos de campaña**, la fecha del evento, **monto involucrado y erogación realizada**, respecto de la agenda de eventos reportada.

Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización³⁰, **los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato

segundo periodo del proceso de fiscalización, por lo que conforme a su solicitud se capturó y se subió al SIF la documentación que acredita dicho procedimiento”.

²⁹ ANEXO_1_obs_1_p2

³⁰ **Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas [...] 1.** Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada³¹.

Sin que en el caso se advierta que MORENA en el oficio de errores y omisiones haya evidenciado a la autoridad fiscalizadora el reporte de los gastos de los eventos reportados en la agenda del candidato.

Pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable determinó que no reportó la realización de 108 eventos onerosos que detectó la autoridad en la agenda del candidato, lo que incluía el registro de los gastos erogados en los mismos, para lo cual tomó en consideración la respuesta que dio MORENA al oficio de errores y omisiones, en la cual únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes.

Así, el recurrente pretende comprobar en esta instancia los elementos en el sistema para tener por solventada el reporte de los gastos³².

Sin embargo, el recurrente incurre en un error al pretender que en esta instancia jurisdiccional como si fuera la autoridad administrativa electoral, o el órgano fiscalizador, cuando tuvo la oportunidad de precisar dichas comprobaciones para la acreditación de los gastos de los mencionados eventos³³.

Por tanto, esta Sala Superior desestima el planteamiento ya que la exhibición de las pruebas para acreditar el registro de los gastos respecto de los eventos de la agenda debió tener lugar ante la autoridad fiscalizadora y no lo ante esta autoridad.

En consecuencia, la resolución cumple los requisitos de congruencia y exhaustividad, porque el INE si se pronunció respecto **si los gastos**

³¹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-199/2017.

³² Mediante el CD que adjuntó a su demanda, el cual contiene el archivo DOCADJ_MORENA_YUC_GOBERNADOR_ESTATAL_P3C_43156.ZIP, con el que pretende demostrar la relación de gastos reportados en el SIF.

³³ SUP-RAP-69/2018.

relacionados con los eventos de referencia **fueron reportados en el sistema de contabilidad en línea de manera oportuna** en términos del Reglamento de Fiscalización, y no, solamente, si se registraron eventos en el sistema.

De ahí que se desestime el agravio porque la falta que determinó la responsable si corresponde a la señalada en la observación que se efectuó en el oficio de errores y omisiones; además, que al atender dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que si había realizado los reportes de gastos, sin acreditar tal circunstancia.

TEMA II. Omisión de presentar comprobante fiscal digital

a. Resolución impugnada

En la conclusión sancionatoria 35, el INE determinó que MORENA omitió presentar el comprobante fiscal digital (XML), por un importe de \$413,229.00 (cuatrocientos trece mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

Esto, luego de que el INE requiriera al partido político para que presentara los archivos electrónicos de diversos comprobantes fiscales.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, MORENA contestó que:

“Con respecto a los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML) faltantes mencionada en el cuadro que antecede, se indica que tal información ya se encuentra en el SIF”.

Es decir, precisó que los archivos electrónicos ya se encontraban en el SIF, ante lo cual la autoridad señaló que la observación quedó parcialmente atendida, en virtud de que de algunas pólizas que precisó en el dictamen consolidado sí localizó los comprobantes digitales.

Sin embargo, respecto de la póliza por un monto de \$413,229.00 (cuatrocientos trece mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), la

autoridad señaló que no quedó atendida

La responsable calificó la falta como sustantiva y grave ordinaria; para la imposición de la sanción examinó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de reincidencia, singularidad de la conducta así como capacidad económica.

En ese sentido, Así, determinó que la sanción consistiría en el 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$413,229.00 (cuatrocientos trece mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a \$206,614.50 (doscientos seis mil seiscientos catorce pesos 50/100 M.N.).

Para descontar esa cantidad, reduciría las ministraciones en un 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes³⁴ le corresponde al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$206,614.50 (doscientos seis mil seiscientos catorce pesos 50/100 M.N.).

b. Planteamiento

El partido político señala que la sanción se encuentra indebidamente fundada, porque la falta no representó un beneficio económico sino un error contable, y que impuso una sanción fija, de la cual desconoce el criterio de cuantificación, por lo que se trata de una conclusión indebidamente fundada y motivada.

Además, indica que por motivos ajenos a su voluntad no pudo subsanar la observación realizada por la autoridad, derivado a errores en el sistema, razón por la que optó por solicitar al SAT la certificación de validez del archivo XML y anexarlo como evidencia al SIF junto con la

³⁴ **Artículo 456.** 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...] a) Respecto de los partidos políticos: [...] III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; [...]

pantalla de error.

c. Decisión

Es ineficaz el planteamiento del recurrente en cuanto a que hubo un error en el SIF que le impidió cargar el comprobante electrónico ya que tales alegaciones no las hizo valer en el momento oportuno que era en la contestación al oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, es **fundado** el agravio relativo a que la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que al tratarse de una omisión no debió calificarse como falta sustantiva sino formal.

d. Justificación

1. Error en el sistema

Resulta **ineficaz** el argumento del recurrente respecto a que debido a un error en el sistema no pudo adjuntar el comprobante XML de la póliza observada por la autoridad en la conclusión 35 y que, por tanto, solicitó la certificación de validez del archivo XML ante el SAT.

Lo anterior, en razón de que es deber de los sujetos obligados precisar en su respuesta al oficio de errores y omisiones las circunstancias, pruebas o demás aclaraciones que consideren pertinentes, para que la autoridad esté en condiciones de valorar adecuadamente los elementos que le son proporcionados.

Sin embargo, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, no se aprecia que MORENA le indicara a la Unidad Técnica la imposibilidad que se le presentó para cargar el archivo XML y el documento con el que pretende validar el requisito exigido, sino únicamente se limitó a contestar que la información ya se encontraba en el SIF.

Entonces, MORENA incumplió con la obligación establecida en el

artículo 293 del Reglamento de Fiscalización³⁵ de detallar de manera pormenorizada en la respuesta al oficio de errores y omisiones, todos los datos y elementos que le permitieran a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

De ahí que, no sea dable que ante esta autoridad jurisdiccional acuda a presentar documentación e información para demostrar que no incurrió en la omisión señalada, ya que la autoridad fiscalizadora es la que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos.

Así, para este órgano jurisdiccional la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Individualización de la sanción

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que es **fundado** el agravio relativo a que la sanción impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable determinó que MORENA omitió presentar un comprobante fiscal digital y calificó dicha falta como sustantiva y grave ordinaria.

La autoridad señaló que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización³⁶ que obliga a los

³⁵ **Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas [...] 1.** Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

³⁶ Artículo 127. Documentación de los egresos

sujetos obligados a registrar contablemente los egresos y soportarlos con la documentación original que cumpla con los requisitos fiscales.

Aunque en este caso, MORENA no faltó en registrar sus egresos, tan es así que la Unidad Técnica le requirió presentar los archivos electrónicos de diversos comprobantes fiscales registrados por el partido, es decir, sí reportó el gasto, pero no presentó el comprobante digital.

Entonces, tal como lo ha considerado esta Sala Superior³⁷, la falta de entrega de documentación requerida, así como los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, por sí mismas, constituyen una mera falta formal.

Ello es así, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, **sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas**, que da certeza del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los referidos sujetos obligados.

El incumplimiento al deber de presentar toda la documentación requerida obstaculiza esa labor fiscalizadora.

En ese sentido, lo procedente es **revocar** la conclusión 35, por la omisión de presentar el comprobante fiscal digital (XML), por un importe de \$413,229.00 (cuatrocientos trece mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), para el efecto de que la autoridad lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere que la falta es formal, y que haga congruente la calificación de la infracción con la sanción.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.(...)

³⁷ Véase SUP-RAP-106/2018, así como SUP-RAP-200/2017.

TEMA III. Registro extemporáneo de eventos en la agenda.

a. Resolución impugnada

El INE determinó sancionar al partido político por las siguientes infracciones:

- Registro de eventos fuera de la anticipación exigida

- C1: Informó 130 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, cuya sanción fue por 130 UMAs equivalente a \$10,478.00.

- C11: Informó 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, cuya sanción fue por 7 UMAs equivalente a \$564.20.

- C26: Informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, cuya sanción fue por 18 UMAs equivalente a \$1,450.80.

- C27: Informó de manera extemporánea 22 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, cuya sanción fue por 22 UMAs equivalente a \$1,773.20.

- Registro de eventos después de su realización

- C2: Informó 13 eventos extemporáneos, posterior a su celebración, cuya sanción fue por 65 UMAs equivalentes a \$5,239.00

- C12: Informó 118 eventos extemporáneos, posterior a su celebración, cuya sanción fue por 590 UMAs equivalentes \$47,554.00 (cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

- C13: Informó 1 evento extemporáneo, posterior a su celebración, cuya sanción fue por 5 UMAs equivalentes a \$403.00

- C28: Informó 129 eventos extemporáneos, posterior a su celebración, cuya sanción fue por 645 UMAs equivalentes a \$51,987.00

b. Planteamiento

El partido político considera que las sanciones impuestas son desproporcionadas, dado que no existe base para fijar la graduación.

Refiere que no existe razonabilidad para sancionarlo con una, cinco o doscientas UMA respecto al monto involucrado.

c. Decisión

No tiene razón el apelante porque las sanciones no son desproporcionadas dado que corresponden con el tipo de falta calificada como sustantiva y el criterio para fijarla fue a partir de si el registro de los eventos se realizó fuera de la anticipación requerida o posterior a que se llevaron a cabo.

Así, la gravedad de la falta fue lo que determinó que en unos casos se aplicara como sanción una multa por un UMA por cada evento que se registró fuera de la anticipación requerida y en los que se reportaron con posterioridad con cinco UMAS por cada acto.

d. Justificación

El apelante señala de forma genérica que no existía base para establecer los criterios de sanción a partir de UMAS, aunque en la resolución impugnada se advierte que la autoridad fundó y motivó correctamente las conclusiones sancionatorias.

Esto, porque la autoridad precisó que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización³⁸, que establece la obligación de los partidos y candidatos de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al

³⁸ Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos [...] 1. **Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos**, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. [...] 2. **En caso de cancelación de un evento político**, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, **a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.**

menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos en el SIF.

La responsable consideró que la infracción de esa obligación se tradujo en una falta sustantiva que afectó directamente los principios que tutela la fiscalización, que son la transparencia y rendición de cuentas.

Además, consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de las faltas, la ausencia de reincidencia, la capacidad económica.

Por lo que, las sanciones no se fijaron en criterios arbitrarios sino en función del número de eventos registrados de forma extemporánea y si éstos se reportaron con antelación al plazo de siete días o bien posterior a su realización.

Ello es relevante porque los eventos que fueron registrados antes de los siete días, la autoridad impuso una multa correspondiente a una UMA, dado que aún podía acudir a dar fe de la realización de los actos públicos; mientras que si los eventos se registraron después de que se llevaron a cabo, sancionó con cinco UMAS por evento omitido, dada la obstaculización completa a las facultades verificadoras.

Así, la autoridad llevó a cabo la individualización de la sanción conforme a lo que establece la Ley de Instituciones³⁹ que ordena considerar todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, agravantes y atenuantes, las condiciones del infractor y los hechos que motivaron la falta.

³⁹ Art. 58 [...] 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...] a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; [...] b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; [...] c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; [...] d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; [...] e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y [...] f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.[...]
6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Esto, para que la autoridad precise específicamente cómo esas circunstancias determinan o influyen en la graduación de la sanción, lo cual aconteció en la especie, con lo que justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.

Sin embargo, ninguno de los razonamientos plasmados por el INE son confrontados por el apelante quien se limita a sostener genéricamente que no hay base legal para sancionarlo, por lo que pierde de vista que la ley es clara en establecer todos los parámetros que debe observar la autoridad para la individualización de la sanción, lo que efectuó en el caso.

Así, era su deber precisar cuáles de esas razones fueron arbitrarias y contrarias a derecho, de ahí que se desestime su agravio.

TEMA IV. Registro extemporáneo de operaciones.

a. Resolución impugnada

El INE sancionó al partido político por las siguientes infracciones:

- Registro extemporáneo de operaciones basado en información no veraz.

- C23: Omitió realizar verazmente el registro contable de 12 operaciones en tiempo real, durante el mes de mayo, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación, cuya sanción fue por un 10% -diez por ciento- sobre el monto involucrado \$284,936.48 M.N, equivalente a \$28,493.65.

- Registro extemporáneo de operaciones.

- C22: Registro operaciones posterior a los tres días en que se realizó, cuya sanción fue por el 5% -cinco por ciento- sobre el monto total de las operaciones, equivalente a \$117,879.10.

- C37: Registro extemporáneo de seiscientos veintidós operaciones, durante el mes de junio, cuya sanción fue por el 5% -cinco por ciento- sobre el monto total de las operaciones, equivalente a \$58,545.72.

b. Planteamiento

El partido político considera que las sanciones impuestas son desproporcionadas, dado que no existe base para fijar la graduación.

Estima que son inconstitucionales los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, porque no tienen fundamento legal.

Alega que es arbitrario registrar las operaciones en los tres días siguientes a que se realizaron.

c. Decisión

No son inconstitucionales las disposiciones reglamentarias que obligan al registro de las operaciones en tiempo real en los tres días siguientes a que se realicen, porque fueron emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE para detallar lo que establece el nuevo modelo de fiscalización previsto en la Constitución Federal y en la Ley de Instituciones.

Asimismo, el plazo para registrar las operaciones es congruente con el deber de los partidos políticos y candidatos de reportar contratos e informes dentro del periodo de tres días siguientes a que se cuente con ellos.

Se desestima que las infracciones sean desproporcionadas puesto que atienden a los criterios que establece la Ley de Instituciones para fijar las sanciones, sin que tales consideraciones sean combatidas por el apelante.

d. Justificación

El partido apelante aduce que son inconstitucionales los artículos 17⁴⁰ y 38⁴¹, del Reglamento de Fiscalización, en los que se establece el deber jurídico de llevar a cabo los registros contables de las operaciones de ingresos y egresos dentro del plazo de tres días posteriores a su realización, y que su infracción se considera una falta sustantiva.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente.

Lo anterior porque no señala de forma clara la razón por la cual esos preceptos reglamentarios son contrarios a la Constitución Federal, además de que tampoco precisa cuál disposición constitucional es vulnerada.

Sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las disposiciones impugnadas son acordes a lo previsto en la Constitución Federal⁴².

Esto, porque la Constitución Federal⁴³ establece la previsión relativa a la necesaria fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos, como también que tales labores de verificación se realicen oportunamente, durante el desarrollo de la propia campaña electoral, esto es, la fiscalización deberá ejercerse a tiempo, de forma que no se desfase de

⁴⁰ Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones [...] 1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos". [...] 2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

⁴¹ Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. [...] El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

⁴² Véase SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-391/2016, SUP-RAP-390/2016, SUP-RAP-332/2016.

⁴³ Véase artículo 41, base II, y base V, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

la revisión de los informes que deben rendir los sujetos obligados.

En tanto, por mandato constitucional se dispuso una reserva de ley, a efecto de la legislación secundaria regular los procedimientos específicos para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, en relación a su origen, uso y destino para sus actividades proselitistas, así como los límites de tales recursos y las consecuencias por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Por lo que, los preceptos fueron emitidos por el Consejo General del INE, en ejercicio de sus facultades reglamentarias previstas en la Ley de Instituciones⁴⁴, en la que estableció el procedimiento para el registro de las operaciones que realicen los partidos políticos y candidatos independientes en el SIF.

De esa forma, se considera que las normas impugnadas, en cuanto a que los partidos políticos y candidatos deberán registrar a través del SIF, sus operaciones contables en tiempo real resultan una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras por aquéllos celebradas, de manera inmediata al momento en que se efectúan.

Ello es así, en virtud de que el registro de las operaciones en tiempo real, garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al permitir su verificación de manera oportuna.

Respecto a los tres días que establece el Reglamento de Fiscalización para el registro de operaciones dentro del tiempo real, es un plazo congruente con la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar información financiera dentro de los tres días posteriores a la firma de algún contrato, a la entrega de los bienes, o a la prestación de

⁴⁴ Artículo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones.

servicios⁴⁵, así como a la de presentar informes de ingresos y gastos dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo de treinta días⁴⁶.

También, el reporte extemporáneo de operaciones constituye una falta sustantiva, porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Esto, porque se ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

De ahí que, la calificación de la falta como sustantiva sea congruente con el tipo de afectación a dichos principios jurídicos constitucionales tutelados por el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, las multas impugnadas se fijaron en 10% -diez por ciento- por presentar extemporáneamente documentación no veraz y 5% -cinco por ciento- por el registro extemporáneo, por lo que se impusieron conforme a los límites mínimo y máximo precisados en la ley, y que resultan congruentes con la gravedad de la falta.

En efecto, se trató de una decisión que atendió a que en el primer caso se reportaron extemporáneamente operaciones sustentadas en documentación no veraz, por lo que se consideró más grave que el solo reporte extemporáneo de operaciones, y por esa razón los porcentajes de sanción sobre los montos involucrados fueron distintos.

⁴⁵ Artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: [...] f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: [...] III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

⁴⁶ Artículo 79 de Ley General de Partidos Políticos.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [...] b) Informes de Campaña: [...] III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Estos porcentajes se basaron en que existió una omisión por parte del partido político en registrar sus operaciones en tiempo real lo que retrasó la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora.

Ello, se tradujo en una falta sustantiva porque mientras más tarde el sujeto obligado en registrar sus operaciones dificulta las funciones de vigilancia de los recursos, ya que el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales) o la confirmación de operaciones con autoridades depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

Por lo que, contrario a lo alegado por el apelante, no resultan excesivas ni desproporcionadas, pues en éstas se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de faltas sustantivas, calificadas como graves ordinarias, en las que no hubo reincidencia y que fueron singulares.

Además, todos los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no son combatidos por el apelante, dado que éste se limita a impugnar los porcentajes aplicados en la imposición de las sanciones, pero que, como se expuso, éstos se fijaron a partir de las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas.

EFFECTOS

Se **revoca** la conclusión sancionatoria 35, de la resolución controvertida del estado de Yucatán para el efecto de que la autoridad lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere que la falta es formal, y que haga congruente la calificación de la infracción con la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de análisis, la resolución controvertida del estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se **modifica**, conforme a la parte considerativa correspondiente, la determinación impugnada del estado de Yucatán.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO